



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/030/2018.

PROMOVENDE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR:
MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO
Y MARIO DUARTE OROZCO.

Chetumal, Quintana Roo, a diez de mayo del año dos mil dieciocho¹.

1. **Sentencia definitiva.** se declara **infundado** los agravios planteados por el actor dentro del recurso de apelación identificado con número de expediente RAP/030/2018, promovido por el partido político Morena en contra del acuerdo IEQROO/CG-A-097/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
CRyT Itinerante	Centro de Recepción y Traslado Itinerante
CRyT Fijo	Centro de Recepción y Traslado Fijo
DAT	Dispositivo de Apoyo de Traslado de presidente de mesa directiva de casilla
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil dieciocho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2018

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Acuerdo.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo IEQROO/CG-A-097/18, mediante el cual se establece el procedimiento para el traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.
3. **Impugnación de Acuerdo.** El veintinueve de abril, el partido político MORENA interpuso ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra del acuerdo IEQROO/CG-A-097/18, recurso al que se le asignó el número de expediente RAP/030/2018.
4. **Informe Circunstanciado.** El tres de mayo, se recibió en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
5. **Radicación y Turno.** El cinco de mayo, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente número **RAP/030/2018**; turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.



6. **Auto de Admisión.** El nueve de mayo, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley en cita, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación, por lo que se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente,
7. **Cierre de Instrucción.** En fecha nueve de mayo, Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción; y visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios, y

C O N S I D E R A N D O

1. Jurisdicción y Competencia.

8. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambos de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.

2. Causales de improcedencia.

9. Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios,



lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

3. Requisitos de Procedencia.

10. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

11. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG-A-097-2018.

12. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama su calidad de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo de mérito, emitido por el Consejo General.

5. Acto impugnado.

13. El acuerdo IEQROO/CG-A-097-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se establece el procedimiento para el traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

6. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

14. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesta por el



partido actor, se desprende que su pretensión radica en que, este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que la autoridad responsable dicte uno nuevo en **el que en relación con los mecanismos de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales se establezca el requerimiento de acompañamiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, considerando en su caso, el vehículo o vehículos para su traslado**, ya sea para llevar el paquete electoral al Consejo Municipal o a los DAT, CRyT itinerante, y CRyT fijo, debidamente reconocidos en la ley de la materia.

15. Su causa de pedir la sustenta en que a su juicio la autoridad responsable no especificó el derecho de los representantes de los partidos políticos y los candidatos independientes, en relación con el acompañamiento de estos con la o el representante o auxiliares del CRyT, en el traslado de los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal.
16. De la lectura íntegra del escrito de demanda, se advierte que el partido actor señala dos agravios, **sin embargo, es evidente que ambos guardan estrecha vinculación, pues, en esencia el actor señala que** los representantes de los partidos políticos tienen el derecho de acompañar y vigilar el traslado del paquete electoral hasta la sede final de su destino, esto es, al Consejo Municipal correspondiente, por lo que el acuerdo impugnado, a su decir, viola el principio de legalidad y certeza, rectores en materia electoral, por desconocer los derechos de los representantes de los partidos políticos a estar presentes en la **recolección, traslado y entrega de paquetes electorales**, por lo que, al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 261 párrafo uno, inciso e) y 299 párrafo cuarto de la Ley General, así como lo dispuesto en el artículo 329, párrafo primero , inciso b), del Reglamento de Elecciones, que precisamente señalan la presencia de los representantes de los partidos políticos y



candidatos independientes, le causa el agravio respectivo.

17. Ahora bien, por cuestión de método e íntima vinculación que existe entre los agravios expresados por el impugnante, este Tribunal procederá a su estudio en su conjunto, sin que por ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos de agravios que se hacen valer y se pronuncie una determinación al respecto. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²
18. Como se aprecia, la Litis en este medio de impugnación consistirá en determinar si el actuar de la autoridad responsable es conforme a derecho o no, y de lo que resulte, se determinará revocar, modificar, o en su caso, confirmar el acuerdo impugnado.

7. Estudio de Fondo.

19. En virtud de lo anterior, como ya se relató en antecedentes de la presente resolución, mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del presente año, el Consejo General, emitió el acuerdo por medio del cual se establece el procedimiento para el traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.
20. El partido actor aduce, que no especifica el derecho de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en el acompañamiento de estos en el traslado de los paquetes electorales a la sede del Consejo Municipal

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



21. En esencia, señala que la autoridad responsable viola los principios de legalidad y certeza el dejar de observar en el acuerdo que se combate los derechos que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes tienen en lo referente a acompañar al presidente o funcionario de casilla, o al servidor electoral designado, ya sea para llevar el paquete electoral al Consejo Municipal o a los DAT, CRyT itinerante y a CRyT fijo, derechos estos debidamente reconocidos en la ley que rige la materia.
22. En lo tocante al CRyT itinerante, considera que la autoridad responsable violó los principios de legalidad y certeza, toda vez que en el acuerdo impugnado no fundó y ni motivó que ante la aprobación del CRyT itinerante se debe requerir el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, especificando el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.
23. A consideración de este Tribunal, se estima **infundado** el agravio.
24. Del análisis del escrito de impugnación y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que los cuestionamientos que hace valer el actor se encuentran perfectamente definidos en la ley de la materia, tan es así que el propio impugnante los refiere en el apartado de agravios e incluso, los transcribe.
25. Tales preceptos, lo constituyen los artículos 261, apartado 1, inciso e) y 299, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente señalan:



“Artículo 261.

Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla tendrán los siguientes derechos:

[...]

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

Articulo 299

[...]

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuera necesario en los términos de esta ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así deseen hacerlo.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones en el artículo 329 párrafo primero, inciso b), señala en relación con los CRYT itinerante y los CRYT fijos, lo siguiente:

Artículo 329.

[...]

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

26. De tales preceptos legales se desprende la obligación ineludible de la autoridad responsable, en aras del principio de legalidad y certeza, de requerir en los casos en que establezca mecanismos de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales, la presencia de los representantes de los partidos políticos, para que de considerarlo necesario, hacer el acompañamiento en la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales correspondientes.

27. En el caso de los CRyT itinerante, no solamente se debe requerir el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, sino también debe considerar en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.



28. El mandato legal establecido en los artículos que preceden, contrariamente a lo aducido por el apelante, fueron recogidos y reiterados en el acuerdo que se combate, lo cual se desprende del análisis de su anexo denominado “Procedimiento para el Traslado, Preservación, Resguardo y Custodia de la Documentación y Material Electoral”, en cuyas páginas 46 y 47 se establece textualmente lo siguiente:

Traslado de paquetes electorales al término de la jornada electoral, a través de mecanismos de recolección.

Al cierre de la votación y una vez realizado el escrutinio y cómputo de la casilla, cada presidenta/e de casilla o quien éste designe, entregara sus respectivos paquetes electorales al Consejo Municipal que corresponda. Para ellos el INE a través de sus Juntas Ejecutivas Distritales 01, 02, 03 y 04 en esta entidad, ha dispuesto la implementación de tres mecanismos de recolección; a saber:

- a) **Dispositivo de Apoyo en el Traslado de Presidente de Mesa Directiva de Casilla (DAT).** Siendo éstos un medio de transportación de presidentes/as o funcionarios/as de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el centro de Recepción y Traslado, al término de la jornada Electoral
- b) **Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante).** Esto es, mecanismos cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.
- c) **Centro de Recepción y Traslado fijo (CRyT Fijo).** Definimos como mecanismos cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que se deberán ubicar en un lugar previamente determinado.
Al respecto, a través de sus cuatro Juntas Distritales en Quintana Roo, el INE determinó que para la recolección de los paquetes electorales correspondientes a la elección local en la entidad, se implementarán 531 DAT, 5 CRyT Fijos y 2 CRyT Itinerantes.

El resguardo de los paquetes electorales a través de los DAT, correrá a cargo tanto de la o el presidente de casilla, como de la o el CAE que lo trasladará al Consejo Municipal que corresponda o, en su caso, al centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin. Adicionalmente, cada uno de los DAT estará acompañado, si así lo deciden, por las y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, previamente acreditados ante la mesa directiva de casilla, lo cual dotará de certeza y transparencia al procedimiento de traslado de los paquetes electorales de las casillas, hasta el Consejo Municipal que corresponda o, en su caso, al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin.

Por lo que hace a los CRyT fijos, una vez que la o el presidente de casilla haya sido trasladado vía un DAT y realice la entrega al servidor electoral designado, el resguardo de los paquetes electorales correrá a cargo de este como responsable del CRyT. Durante la operación de este mecanismo de recolección, los representantes de los partidos políticos y candidatos



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2018

independientes, en su caso, que se haya acreditado ante dicho mecanismo de recolección, podrán constatar y vigilar las actividades que ahí se desarrolle, así como el acompañamiento durante el traslado de los paquetes electorales que se reciban, en vehículos de la policía estatal y/o federal (en aquellos casos en que se trasladen paquetes electorales por vía de jurisdicción federal), desde su instalación, hasta que entreguen el último paquete electoral al Consejo Municipal que corresponda

Finalmente en relación con los CRyT itinerantes, la custodia de los paquetes electorales estará a cargo de la o el CAE que operará dicho mecanismo. Cada uno de estos CRyT podrá estar acompañado, si así lo deciden, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, previamente acreditados ante dicho mecanismo de la recolección, lo cual dotará de certeza y transparencia al procedimiento de traslado de los paquetes electorales desde la casilla hasta el Consejo Municipal que corresponda o, en su caso, al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin.

29. De la transcripción anterior se desprende que en la implementación de los mecanismos de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales, se determinó con toda claridad, para efectos de dotar a los mismos de certeza y transparencia, el acompañamiento, si así lo deciden, de las o los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, previamente acreditados ante la mesa directiva de casilla.
30. Y en relación con los CRyT Itinerantes, se reitera el acompañamiento, si así lo deciden, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en su caso, previamente acreditados ante dicho mecanismo de recolección, lo cual dotará de certeza y transparencia el procedimiento de traslado de los paquetes electorales desde las casillas hasta el consejo municipal que corresponda o, en su caso, al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin.
31. En lo tocante a la determinación del vehículo o vehículos necesarios para el traslado, si bien en el acuerdo impugnado no se establece lo relativo a los mismos para el caso de los CRyT Itinerantes, dicha omisión se debió a que en la determinación del CRyT Fijos, ya se había señalado tal eventualidad, al señalarse: “...así como el acompañamiento durante el traslado



de los paquetes electorales que se reciban, en vehículos destinados para tal efecto”, aunado a que tal cuestión se encuentra prevista en el artículo 329, párrafo primero, inciso b) del Reglamento de Elecciones, obligatorio para la autoridad responsable al momento de llevar a cabo la implementación de los mecanismos de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales que nos ocupa.

32. Por lo que, como puede observarse se encuentra previsto el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los mecanismos de recolección, traslado y entrega de paquetes electorales y la previsión de contar con los vehículos que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades que desarrollen los CRYT itinerantes. De ahí que resulten infundados los agravio vertidos por el actor.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** los agravios planteados por el actor.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG-A-097-2018 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo por medio del cual establece el procedimiento para el traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

Notifíquese: conforme a derecho proceda



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/030/2018

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las firmas que anteceden, forman parte íntegra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente RAP/030/2018.